

— en virtud del artículo 43 CE, en la medida en que dichas disposiciones se aplican al derecho especial previsto en el mencionado artículo 2, apartado 1, letra c).

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 247 de 20.10.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de marzo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg — Alemania) — Turgay Semen/Deutsche Tamoil GmbH**

(Asunto C-348/07) (<sup>1</sup>)

(«Directiva 86/653/CEE — Artículo 17 — Agentes comerciales independientes — Terminación del contrato — Derecho a una indemnización — Determinación del importe de la indemnización»)

(2009/C 113/14)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Hamburg

#### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Turgay Semen

Demandada: Deutsche Tamoil GmbH

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Hamburg — Interpretación del artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, p. 17) — Derecho del agente comercial a una indemnización tras la terminación del contrato — Determinación de la cuantía de dicha indemnización en el caso de que las ventajas del empresario derivadas de las operaciones con clientes aportados por el agente comercial sean superiores a las pérdidas de comisiones de éste.

#### Fallo

- 1) El artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, debe interpretarse en el sentido de que no permite que el derecho del agente comercial a una indemnización esté limitado de oficio por el importe de las comisiones perdidas como consecuencia de la terminación de la relación contractual, aun cuando el valor de las ventajas conservadas por el comitente sea superior.
- 2) El artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que el comitente pertenezca a un grupo de sociedades, las ventajas obtenidas por las sociedades de dicho grupo no forman parte, en principio, de las ventajas del comitente y, en consecuencia, no deben tenerse en cuenta necesariamente para el cálculo de la indemnización a que tiene derecho el agente comercial.

(<sup>1</sup>) DO C 235 de 6.10.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa**

(Asunto C-458/07) (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Telecomunicaciones — Directiva 2002/22/CE — Servicio universal — Obligación de poner a disposición de los usuarios finales una guía general de abonados y un servicio de información general sobre números de abonados)

(2009/C 113/15)

Lengua de procedimiento: portugués

#### Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun y P. Guerra e Andrade, agentes)

Demandada: República Portuguesa (representantes: L.I. Fernandes, agente, y L. Morais, abogado)

#### Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 5, apartados 1 y 2, y 25, apartados 1 y 3, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51) — No inclusión de determinados abonados en la guía general.

#### Fallo

- 1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), al no garantizar en la práctica, conforme a los artículos 5, apartados 1 y 2, y 25, apartados 1 y 3, de la mencionada Directiva, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales por lo menos una guía general de abonados y un servicio de información general sobre números de abonados.
- 2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

(<sup>1</sup>) DO C 297, de 8.12.2007.